



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41309/2021

TJ/IV-2010/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1782/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

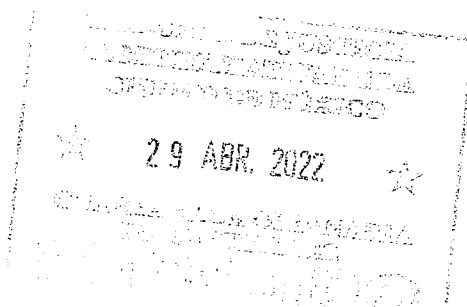
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-2010/2021**, en **153** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41309/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

02/03/22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2010/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENRAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO
CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día | DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41309/2021,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil veintiuno,
por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA,** en contra de la sentencia de treinta y
uno de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala
Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-2010/2021.**

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de
este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
el día veintidós de febrero de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por su propio derecho interpuso juicio de nulidad
señalando como acto impugnado el siguiente:

"La resolución contenida en el dictamen de pensión por
jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha

dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Genere General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

(La parte actora impugnó el Dictamen de Pensión por jubilación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual se le determinó una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma según se advierte del proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, sin que ninguna de las partes los formulara, pronunciando sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe. " (Sic)

(La A quo declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada no precisó los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JÚICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 2 -

conceptos que tomó en consideración para determinar el monto pensionario de la parte actora.)

4. La sentencia de referencia fue notificada tanto a la autoridad demandada como a la parte actora el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno; de igual forma se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples de los mismos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.41309/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/IV-2010/2021**. con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así

como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 3 -

fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, y como **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia, solicita sustancialmente la autoridad demandada, a través de su apoderada, en su respectivo oficio de contestación a la demanda; que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualizan las causales previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la acción intentada carece de derecho, ya que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de su emisión, por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la única causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben **DESESTIMARSE**, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005"

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia que hace valer la demandada, a través de su representante, por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, esta Sala de conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos recursos y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que la parte actora en su **PRIMER, SEGUNDO, TERCER y CUARTO CONCEPTOS DE NULIDAD** *—mismos que se estudian en conjunto debido a su similitud—*, que el acto reclamado se realizó de manera ilegal, en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado; lo anterior, toda vez que no se tomaron en cuenta correctamente todos los conceptos contemplados en su salario básico, además de que no se hace un desglose detallado de éstos o la mención del por qué no los consideró al momento de fijar el importe que por cuota de pensión le corresponde.

Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, no tomó en consideración todas y cada una de las percepciones que percibía de manera mensual al momento de realizar el cálculo de Pensión por Jubilación, pasando por alto lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal, puesto que los elementos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensación.

Por su parte, la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación, señala que el acto impugnado se emitió tomando en consideración el salario básico y los conceptos enterados debidamente aportados a la Caja, en términos de lo que señala el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; además, que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y es el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable el que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Expuesto lo anterior, como premisa, es pertinente señalar que el ser humano, desde su nacimiento y hasta su muerte, tiene derecho a una vida digna, prerrogativa sobre la que descansan el resto de los derechos humanos que tiene garantizados, como aquel relacionado con un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JÚICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 4 -

bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de la persona. El derecho a vivir con calidad no es un ideal, sino una obligación que el Estado debe garantizar, adoptando las medidas apropiadas para asegurar su efectividad, a su vez, el derecho a una pensión digna para las personas que durante su vida laboral se han hecho merecedoras al mismo y generar los mecanismos necesarios para que eso suceda, resulta indispensable para que el Estado pueda garantizar las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", contempla el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja de la vejez, a fin de llevar una vida digna y decorosa, lo cual se aprecia en su artículo 9, veamos su contenido:

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*
2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

El artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La parte actora asegura que dicha prerrogativa le está siendo vulnerada con la emisión del acto que reclama, en

tanto que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos que recibió, como parte de su sueldo básico, lo que ocasiona que el monto o cuota que se le proporciona por concepto de pensión jubilación, por el equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se encuentre ajustada a derecho.

Ahora bien, del contenido de la cuantificación definitiva que la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, solamente, los siguientes:

- a) **SALARIO BASE**
- b) **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- c) **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- d) **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**
- e) **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**
- f) **COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**

Si bien se advierte la existencia de otros conceptos, también lo es que no se trata de algunos que la hoy actora recibiera periódicamente, sino más bien de manera esporádica, de ahí que no pueden ser considerados para efectos de la presente sentencia.

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que la autoridad demandada no precisa si tomó en consideración todos los conceptos que se aprecian de los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**, correspondientes al pago que recibía quincenalmente el hoy actor.

En efecto, este Juzgador no advierte que se hayan contemplado dichos conceptos y que se aprecia fueron percibidos por el particular de manera continua y periódica. Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó el 6.5% sobre dichos conceptos, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende, no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento a la anterior determinación lo sustentado en la tesis que a la letra se transcribe:

“ 9a. Época;

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2765



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 5 -

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN.

De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

"Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes"

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga elmismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JÚICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 6 -

conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto de la resolución impugnada, no se observa que la demandada precise cuáles fueron los conceptos que tomaron en consideración para fijar la cuota de pensión a favor del actor, lo que nos lleva a determinar que no se tomaron en consideración los conceptos referidos en la CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA que contiene las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, las percepciones denominadas:

- a) **SALARIO BASE**
- b) **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- c) **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- d) **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**
- e) **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**
- f) **COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que

será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgador considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con la CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA, que contiene las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomando en consideración las percepciones denominadas **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP.**

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

"Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.

Tesis: V-P-SS-498

Página: 331

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30) -)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 7 -

"Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15.
Tomo I. Julio - Diciembre 1980.
Tesis: II-J-69
Página: 123

JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales" o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente.

Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 7. Agosto 1979.
Tesis :
II-TASS-334
Página: 209

JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.- Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224

En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veinte**, dado que en los argumentos vertidos por la autoridad demandada no se advierte cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la pensión por jubilación que le fue asignado; no debiendo perder de vista la demandada, que debe tomar en consideración todas y cada una de las percepciones que gozaba el hoy actor, como lo son las percepciones denominadas **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF** que se advierte del análisis hecho a la CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA, exhibidos por el demandante, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.

Lo anterior, trae como consecuencia que al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada

debió de haber tomado en consideración las percepciones denominadas **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP** por tratarse de conceptos que adquieren el carácter de compensaciones, tal y como ya quedó analizado y que se encuentran referidas en los diversos comprobantes de liquidación de pago que no sólo fueron exhibidos en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno del de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no advertirse que se hayan tomado en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones denominadas **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP** violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

"SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 8 -

Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:

"Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia

administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Respecto a los conceptos de **"DESPENSA"**, **"AYUDA POR SERVICIO"**, **"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**, **"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF"** tampoco deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensación, partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que dichos conceptos al no tener naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, no pueden formar parte del sueldo básico establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO** Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 9 -

dieciocho de septiembre del dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración las percepciones denominadas **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo." (Sic)

IV. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los agravios identificados con los numerales **1 y 2** propuestos por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.41309/2021**, que por razón de técnica jurídica y dada la estrecha relación que guardan entre sí, se analizan en forma conjunta.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice de dos mil nueve, Tomo XXIX, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumenta la demandada, hoy recurrente que el acto impugnado es ilegal toda vez que:

- La Sala A Quo indebidamente declara la nulidad del acto impugnado, tomando como sustento para tal efecto los recibos de liquidación traídos a juicio por las partes procesales, inadvirtiéndole que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que los conceptos reclamados se encontraban integrados a los tabuladores correspondientes.
- La actora debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- El único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga la demandada, está establecido en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse distintos a los determinados en los tabuladores.
- La Sala natural no debió otorgar pleno valor probatorio a los recibos de liquidación exhibidos por el accionante, sino que en términos del artículo 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era su obligación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 10 -

requerirlos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, requerir los tabuladores del puesto que ostentó en ahora accionante.

- La Sala Ordinaria violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por la demandada.

Pues bien, a criterio de esta Instancia revisora, los argumentos propuestos por la autoridad apelante en los conceptos de agravio que se analiza resultan **INFUNDADOS** para revocar el fallo recurrido; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, es conveniente precisar que la litis en el juicio de nulidad a revisión se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, en el que se fijó una cuota mensual pensionaria al demandante por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de partir del día uno de abril de dos mil veinte.

Siendo que, sobre el particular, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal se abocó a valorar los argumentos formulados por las partes y las probanzas que obran en autos, especialmente la consistente en el Dictamen impugnado, arribando a la conclusión de que efectivamente, éste último carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Lo anterior, toda vez que, para su emisión, la enjuiciada al realizar el cálculo de la pensión no precisó las prestaciones que tomó en consideración para calcular el sueldo básico, ni la forma en que llegó a la cantidad otorgada al actor por concepto de pensión; omitiendo tomar en consideración que para establecer el monto de la pensión concedida a la accionante, el sueldo básico cotizable se encuentra compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Motivo por el cual, la primigenia condenó a la enjuiciada, a dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración los conceptos denominados **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**, para determinar el monto de pensión que le corresponde teniendo como tope el monto previsto en el citado numeral, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y de existir diferencias a favor del pensionado, establecerse el pago retroactivo correspondiente, así como el importe diferencial a cargo de éste y de la Corporación donde prestó sus servicios, respecto de las cuales debió aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba.

De ahí que la Sala de conocimiento haya concluido que del Dictamen de Pensión impugnado no se advierte que la autoridad demandada haya procedido a calcular correctamente la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** de la que actualmente goza el actor, respecto a los conceptos que forman el salario básico percibido por éste en el último trienio de su vida laboral activa, de conformidad con los elementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 11 -

Federal, hoy de la Ciudad de México; siendo estos, al tenor de lo resuelto por la Sala de primera instancia: **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP, COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP).**

Siguiendo esta lógica, el numeral aludido dispone:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De este modo, los argumentos expuestos resultan infundados los argumentos de agravio esgrimidos por la recurrente, en el sentido que la Sala A Quo indebidamente declara la nulidad del acto impugnado, tomando como sustento para tal efecto los recibos de liquidación traídos a juicio por las partes procesales, inadvirtiéndole que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que los conceptos reclamados se encontraban integrados a los tabuladores correspondientes.

Ahora bien, por cuanto hace a las alegaciones que esgrime la recurrente en el sentido que la Sala natural no debió otorgar pleno valor probatorio a los recibos de liquidación exhibidos por el accionante, sino que en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era su obligación requerirlos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, requerir los tabuladores del puesto que ostentó en ahora accionante.

Así como aquellas en que señala que, la Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1 en relación con los numerales 21, 56, 81,

278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por el actor y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda, tales consideraciones devienen **infundadas**.

Ello, dado que la enjuiciada pasa por alto que, en el caso concreto, **la carga de la prueba le correspondía**; resultando su obligación legal desvirtuar las afirmaciones del accionante, a través de elementos probatorios bastante y suficientes para acreditar sus defensas; de ahí que resulta improcedente que pretenda ante esta Instancia de Alzada revertir la carga de la prueba, que, **se insiste**, en la especie, le correspondía.

Resultando aplicable al caso concreto la Jurisprudencia I.7o.A.J/45, sustentada en la Novena Época por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIX, Enero de 2009, Página 2364, misma que establece:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al **juicio de nulidad**, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 12 -

Máxime, atendiendo a que la enjuiciada, hoy apelante, pretende que se reste valor probatorio a los elementos documentales (**recibos de liquidación**) que fueron traídos a juicio por la actora; lo cual se advierte de los autos que conforman el expediente principal.

Lo anterior, para brindar mayor fuerza probatoria a los **tabuladores que ya obran en los autos principales al haber sido traídos a juicio por la demandada**, cuya adminiculación con los recibos de liquidación exhibidos por la accionante, robustecen la determinación a la que arribó la Sala A Quo para resolver en sus términos el proceso contencioso administrativo de marras.

Ahora bien, por cuanto hace a las alegaciones relativas a que la actora debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Tales señalamientos carecen de acierto legal, puesto que la demandada pasa por alto que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **está facultada para cobrar a los pensionados y a la Corporación el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**; esto, de acreditarse la existencia de adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja, lo cual, en su caso, debe requerirse tanto al pensionado como a la Corporación a la cual prestó sus servicios, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Aunado a que, **existe Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, se puede requerir a los pensionados que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar.**

Misma que **resulta aplicable al caso concreto, la cual se encuentra obligado a su aplicación por parte de este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** y que se identifica con el número 2a./J. 29/2011, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, la cual establece:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41309/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-2010/2021.

- 13 -

de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Jurídicamente argumentado lo anterior, al resultar **INFUNDADOS** los argumentos de agravio identificados como "1" y "2", hechos valer por la autoridad demandada **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** en el recurso de apelación **RAJ.41309/2021**, con fundamento en lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-2010/2021**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.41309/2021**, interpuestos por la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, según lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio propuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.41309/2021**, resultaron **INFUNDADOS**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el fallo dictado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/IV-2010/2021**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/IV-2010/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.41309/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.